



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00364-00**

M

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **10 de marzo de 2022.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

Bucaramanga, **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.

Proceder a citar para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

PARTES

DEMANDANTE: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. NIT. 890.209.698-9
APODERADO: OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES C.C. 91.259.333 y T.P. 64.638

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860.009.578-6
APODERADO: YANETH LEÓN PINZÓN C.C. 28.168.739 y T.P. 103.013

1.- Decreto de pruebas

Serán tenidas como pruebas, las siguientes;

- **Parte demandante.**

Las facturas enunciadas por la parte demandante y adjuntada con la demanda, como mensaje de datos:

N°	N° FACTURA	FECHA RECIBIDO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.	VALOR
1	1136737	11 de julio de 2018	\$1.387.300
2	1138851	11 de julio de 2018	\$11.000
3	1146485	11 de julio de 2018	\$47.550
4	1141778	11 de julio de 2018	\$44.000
5	1140673	11 de julio de 2018	\$24.805
6	1140512	11 de julio de 2018	\$10.642
7	1141631	25 de julio de 2018	\$57.000
8	1148835	25 de julio de 2018	\$18.500
9	1148893	25 de julio de 2018	\$25.250
10	1150868	3 de agosto de 2018	\$193.300
11	1153856	3 de agosto de 2018	\$371.900
12	1156278	15 de agosto de 2018	\$118.805
13	1151043	15 de agosto de 2018	\$14.250
14	1159083	15 de agosto de 2018	\$30.902
15	1161243	30 de agosto de 2018	\$478.400
16	1160313	30 de agosto de 2018	\$25.250
17	1171564	13 de septiembre de 2018	\$142.605



18	1159551	20 de septiembre de 2018	\$40.875
19	1166113	20 de septiembre de 2018	\$14.250
20	1171127	20 de septiembre de 2018	\$14.250
21	1189399	15 de noviembre de 2018	\$42.930
22	1187176	23 de noviembre de 2018	\$498.400
23	1196242	28 de noviembre de 2018	\$308.010
24	1204615	21 de diciembre de 2018	\$130.467
25	1203085	21 de diciembre de 2018	\$570.500
26	1210311	11 de enero de 2019	\$270.200
27	1210782	11 de enero de 2019	\$110.992
28	1267116	11 de enero de 2019	\$566.977
29	1267189	11 de enero de 2019	\$107.388
30	1273745	30 de enero de 2019	\$496.200
31	1284205	1 de marzo de 2019	\$255.975
32	1291282	20 de marzo de 2019	\$161.800
33	1282878	2 de abril de 2019	\$519.308
34	1295454	2 de abril de 2019	\$524.760
35	1301003	24 de abril de 2019	\$58.324
36	1299843	24 de abril de 2019	\$47.800
37	1305140	10 de mayo de 2019	\$11.609
38	1307135	10 de mayo de 2019	\$524.760
39	1309652	22 de mayo de 2019	\$47.800
40	1314662	7 de junio de 2019	\$17.316
41	1316415	7 de junio de 2019	\$535.627
42	1318042	10 de junio de 2019	\$623.981
43	1317043	26 de junio de 2019	\$24.800
44	1315353	26 de junio de 2019	\$15.125
45	1328874	22 de julio de 2019	\$44.271
46	1329814	10 de septiembre de 2019	\$111.924
47	1335867	10 de septiembre de 2019	\$112.420
48	1342195	18 de septiembre de 2019	\$758.537
49	1339279	18 de septiembre de 2019	\$734.300
50	1347808	18 de septiembre de 2019	\$242.768
51	1349995	18 de septiembre de 2019	\$99.399
52	1352357	3 de octubre de 2019	\$65.700
53	1354430	3 de octubre de 2019	\$62.730
54	1355564	11 de octubre de 2019	\$4.189.916
55	1362067	1 de noviembre de 2019	\$355400
56	1380632	19 de diciembre de 2019	\$265.456
57	1382548	19 de diciembre de 2019	\$49.439.
58	1383512	19 de diciembre de 2019	\$275.156

- Se autoriza el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada.
- Se ordena escuchar en declaración a los señores DIEGO PLATA y LISSET MELISA BAYTER GIL, quienes serán interrogados en la audiencia, cuya fecha se indicará en esta providencia.

● **Parte demandada:**

Serán tenidos como soportes de las excepciones propuestas por la sociedad demandada, los archivos digitales que se encuentran en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1SDbtQ-M0bMAZx4hKBzqlmA3dVMHtQy88>



Dirección electrónica que fue reportada en la contestación de la demanda y que puede ser consultada por las partes convergen a esta Litis, en forma de mensaje de datos tal como lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

- Se autoriza el interrogatorio de parte al demandante.
- Se ordena escuchar en declaración a los señores MARÍA NELCY DELGADO VILLAMIZAR y OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA, quienes serán interrogados en la audiencia, cuya fecha se indicará en esta providencia.

En cuanto a las demás solicitudes:

1. Aplicación de la carga dinámica de la prueba, solicitando allegar por parte del demandante, (i) la presentación de la reclamación en los términos y con los anexos que la Ley impone; (ii) la aceptación a satisfacción del servicio médico prestados a los pacientes, tal y como lo ordena la Ley; (iii) la pertinencia médica de los procedimientos que fueron objetados con las respectivas reclamaciones y (iv) la prueba de la ocurrencia del accidente de tránsito que afectó las pólizas.

Al respecto, este Despacho niega esta solicitud por cuanto sobre dicha controversia interpuesta mediante recurso de reposición, ya se resolvió en providencia de fecha 26 de agosto de 2021, en donde se indicó que los documentos enunciados por el acá demandado corresponden al trámite administrativo previsto en la Ley 1122 de 2012 para agilizar el pago entre las EPS y las IPS y no, como parte de un título ejecutivo complejo.

Motivo por el cual, este Estrado no hará mayor despliegue argumentativo, sobre temas ya resueltos dentro de esta Litis.

2. Solicitud de ratificación de documentos por parte del médico tratante, el paciente y el titular de la póliza afectada, en relación con cada uno de los documentos que sirven como base de las reclamaciones.

Frente a esta petición, se itera que la naturaleza de este proceso es el cobro ejecutivo de unas facturas emanadas de una relación contractual y que estos documentos son títulos valores, no títulos ejecutivos complejos como lo argumenta la sociedad demandada, que ameriten para su cobro la presentación de soportes o anexos, ni mucho menos la ley exige el reconocimiento de estos por parte de sus intervinientes, con fundamento en lo expuesto y lo resuelto en la providencia del 26 de agosto de 2021, se niega la procedencia de esta solicitud probatoria.

3. Inspección judicial y exhibición de documentos, encaminada a verificar el trámite dado por la sociedad demandante a los siniestros, servicios a cargo de las pólizas de SOAT y la exhibición de libros de contabilidad.

La presente petición considera este Despacho no tiene asidero factico ni jurídico, dentro de un proceso de carácter ejecutivo, en cuanto, examinar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que desarrolla cada una de sus funciones administrativas una EPS, no tiene incidencia alguna en la relación contractual por la prestación de un servicio entre EPS e IPS, ni mucho menos la forma en que como se lleven a cabo son requisito para la expedición de una factura a la luz de la legislación comercial vigente.

En este sentido, y ante la clase de proceso invocado, no es posible que este Despacho realice declaraciones frente a la prestación del servicio que ofrece la sociedad acreedora, ni mucho menos entre a calificar si los procedimientos conforme a la Ley 1122 de 2012, son los indicados, debido a que esto desborda en gran medida las facultades de esta Instructora Judicial para



decidir esta Litis, razón por la cual se niega fijar fecha y hora para la práctica de dicha inspección.

En consecuencia **EI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CELEBRAR la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente trámite de proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONVOCAR, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el numeral anterior, a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara mediante la plataforma TEAMS el próximo **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00A.M).**

CUARTO: PREVENIR a las partes a fin de tener en cuenta las cargas probatorias impuestas en el presente proveído e informar con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente. Las partes (para efectos de los interrogatorios) se tendrán notificadas por estados según lo contempla el artículo 200 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados, para que alleguen sus direcciones electrónicas actualizadas y las de los testigos, con el fin de enviar la convocatoria para la audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 037 del 11 de marzo de 2022.